



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Junio primero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0223
RADICADO N°	05837 31 84 001 2018 00463 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ALBA MERY TEHERAN AGAMEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS FLOREZ CARDONA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

El 18 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de Divorcio Contencioso y se ordenó el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS FLOREZ CARDONA, después de surtido el emplazamiento, nombramiento del curador ad-litem, realización de la audiencia inicial, se procedió por auto de octubre 09 de 2020 a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demando y ordena notificar personalmente al demandado, por auto de febrero 16 de 2021, se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso y procediera a notificar al demandado en el término de treinta (30) días so pena de las sanciones previstas en el Art. 317 del C.G.P., este auto fue notificado por estados de febrero 17 de 2021.

A la fecha no hay acto realizado por la demandante que implique el impulso del proceso, por lo que el proceso se encuentra inactivo desde el mes de febrero de 2021, por lo que vencido el termino otorgado al demandante sin que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de febrero 16 de 2021 se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral primero “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior al aquí establecido, es más se cumple igualmente lo establecido en el numeral segundo del Artículo Segundo, sin que la parte muestre interés en continuar con el proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto la demanda en proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por **ALBA MERY TEHERAB AGAMEZ** en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ CARDONA**.

SEGUNDO. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior.

TERCERO. Se autoriza el desglose de documentos, que fueron presentados con la demanda con la respectiva anotación.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

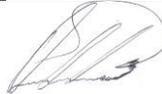


JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por **ESTADO 082**
Fijado hoy **02 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)